



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera esta sede judicial mediante auto que antecede. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0102

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE TORNULIO POTES VASQUEZ  
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO VIVAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00217-00**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que en el presente asunto no han comparecido LUIS FERNANDO VIVAS, OLGA NUÑEZ BEJARANO Y EDUARDO NUÑEZ BEJARANO, en razón a ello, en providencia que antecede, se requirió a la demandante para que se sirviera informar canales de contacto donde pudieran ser notificados.

Así ante el incumplimiento presentado, se requerirá por segunda vez a la demandante para que se sirva aportar la información requerida. No obstante, se prevendrá con el fin de que, en caso de no ser posible cumplir con lo solicitado proceda a practicar la notificación personal en el domicilio de los codemandados conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía. Lo anterior con el fin de imprimir celeridad en el presente tramite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante para que se sirva informar los canales digitales, que sean de dominio de los codemandados, LUIS FERNANDO VIVAS, OLGA NUÑEZ BEJARANO Y EDUARDO NUÑEZ BEJARANO, a través de los cuales pueden ser notificados.

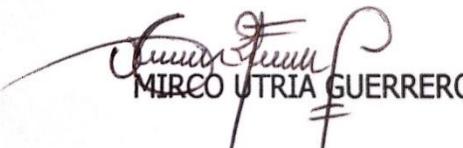
SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que en caso de no ser posible cumplir con lo requerido en el numeral anterior, proceda a practicar la notificación personal en el domicilio de los codemandados antes indicados, conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía.

TERCERO: una vez notificados los codemandados relacionados en el numeral anterior y vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **011** de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/FEBRERO/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la CURADORA AD LITEM designada en este asunto en representación de herederos determinados e indeterminados de GRACIELA LENIS (QEPD), procedió a contestar la demanda dentro de la oportunidad conferida. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MARIA NERY CASTRO LENIS  
INT. EXC.: GRACIELA LENIS (qepd). (Her. determinados e indeterminados)  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00124**-00

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, de un lado, la Doctora STELLA GUZMAN HENAO, curador ad litem designado en este asunto en representación de los herederos determinados e indeterminados de GRACIELA LENIS (qepd), dio respuesta a la demanda del término de Ley. De otro, que la contestación allegada se ajusta a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón, por tanto, se tendrá por contestada

En aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 se dispondrá llevar a cabo por secretaría, de forma inmediata, el registro de los mencionados herederos determinados e indeterminados de GRACIELA LENIS (qepd), en la plataforma nacional de personas emplazadas habilitada por la rama judicial para el efecto.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los herederos determinados e indeterminados de GRACIELA LENIS (qepd)

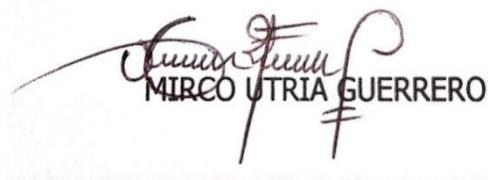
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2 P.M.**, en esta se llevará a cabo la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, proceder al registro de los Herederos determinados e indeterminados de GRACIELA LENIS (qepd), en la plataforma nacional de personas emplazadas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, la que se llevará a cabo preferencialmente de modo virtual, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que AGUAS DE BUGA S.A. ESP dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley. Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos Judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

VACANCIA JUDICIAL del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022; NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga, 12 de enero de 2022.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ.  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. ESP (Contrato de Trabajo).  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00236-00

Guadalajara de Buga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada AGUAS DE BUGA S.A. ESP, se pronunció respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AGUAS DE BUGA S.A. ESP.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante y plural demandada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** RECONOCER personería suficiente a la abogada CARLONA GUTIERREZ CEDANO con C.C. No. 31.643.292 y T.P. No. 136.947 C.S.J., para que represente a la firma demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social)  
DEMANDANTE: ELSA ALICIA NATES DE LIZ  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00024-00**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda ejecutiva no reúne los requisitos exigidos en el artículo 12 y 100 del CPT vistos de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 y 422 del CGP, aplicable por analogía.

Para el efecto consagran las normas en comento que:

*“Artículo 12 del CPT: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no)<sup>1</sup> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Artículo 100 del CPT: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

*Artículo 306 del CGP: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Artículo 422 del CGP: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*

Para el caso, se verifica por parte de esta judicatura que el ejecutante pretende, con su simple manifestación, que se libere mandamiento de pago en contra de URGENCIAS MEDICAS quien no fue parte dentro del asunto que se tramitó en esta sede judicial bajo el rad. 2016-00308, sin que de igual modo aporte poder que lo habilite para tal fin.

<sup>1</sup> nota del despacho.



En ese orden se verifica la pretensión segunda del libelo introductor, que señala:

*2. Por la suma que resulte reconocida por concepto de intereses moratorios que se cobraran a la tasa máxima legal permitida y, ante el incumplimiento de la obligación por parte de **URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, desde el día 25 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. (Sic).*

De otro lado se verifica que el actor formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto con el objeto de obtener, entre otros, el pago de una condena por costas establecida dentro del ordinario laboral que surtió ante esta misma sede judicial bajo el radicado 2016-00308.

Frente lo anterior, resulta oportuno efectuar las siguientes precisiones:

- *Si pretende adelantar una demanda ejecutiva independiente del proceso con rad. 2016 -00308, esta judicatura no sería competente por el factor objetivo – cuantía-, para lo cual basta observar que el monto de las condenas que persigue corresponde a \$3'144.453,00; amén de que las actas de las audiencias aportadas no son la prueba idónea para ejecutar una sentencia, mismas que deberán integrarse a esta nueva demanda que se intenta. De lo contrario, basta solicitar la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 306 del CGP, para que continúe su trámite dentro del mismo expediente (situación que deberá aclarar la parte)*

Por lo anterior, **se inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, deberá subsanar las falencias advertidas y allegar las pruebas requeridas, con el objeto de imprimir seguridad jurídica a la decisión a impartir o en su defecto indicar que trámite es el que desea seguir.

Se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO LIS NATES, para actuar en este asunto en representación de la parte actora.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.115.064.716 y portador de la tarjeta profesional No. 236.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la ejecutante, conforme al poder especial que acompaña la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En **Estado No. 011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/FEBRERO/2022**



REINALDO OSSIO GALLO  
El Secretario